

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

DAVID SUMPTER LÓPEZ

Demandante Apelante

v.

PHILIPS MEDICAL SYSTEMS
PUERTO RICO, INC.

Demandado Apelado

HERNÁN TORO APONTE

Demandante Apelante

v.

PHILIPS MEDICAL SYSTEMS
PUERTO RICO, INC.

Demandado Apelado

KLAN201800403

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K PE2010-4498 (906)

Sobre:
LEY 80 (MESADA)

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K PE2010-4499 (906)

Sobre:
LEY 80 (MESADA)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Surén Fuentes y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2018.

Comparecen ante nosotros David Sumpter López (el señor Sumpter) y Hernán Toro Aponte (el señor Toro) (denominados, en conjunto, los apelantes) mediante un recurso de *Apelación* de epígrafe. Impugnan una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 13 de marzo de 2018, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* las demandas presentadas por los apelantes en contra de Philips Medical Systems, Inc. (Philips o la apelada). Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la *Sentencia* recurrida.

El 10 de noviembre de 2010, los apelantes presentaron por separado unas demandas sobre despido injustificado al amparo de la Ley 80 y daños y perjuicios, en contra de Philips. La apelada, por su parte, contestó las mismas y alegó que ambos despidos fueron justificados. Dado que ambas reclamaciones eran idénticas, el Tribunal ordenó la consolidación de los casos el 1 de julio de 2013. Luego de un extenso descubrimiento de prueba, el foro primario desestimó las causas de acción sobre daños y perjuicios mediante una Sentencia Parcial con fecha de 26 de febrero de 2015.

Entre los días 6 y 9 de abril de 2017, se celebró el juicio en su fondo. Luego de aquilatar la prueba presentada, el foro primario determinó que el señor Sumpter contrató directamente con el Hospital Dr. Pila, el cual era un potencial cliente de Philips, para el alquiler de determinado equipo médico; el señor Toro, por su parte, actuó como reparador de dicho equipo y le brindó mantenimiento. En resumen, los apelantes actuaron en representación y como empleados de la apelada para hacer negocios con un equipo perteneciente a un tercero. En atención a lo anterior, el Tribunal concluyó que los despidos de los apelantes fueron justificados, toda vez que estos violaron las Directivas de Principios de Negocios de Philips.

Inconformes, los apelantes comparecen ante nosotros y formulan los siguientes señalamientos:

- 1) Cometió gravísimo error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir en evidencia como “records de negocio” documentos de un tercero no relacionado con la parte demandada Philips y sobre una fundamentada, oportuna, reiterada, continua y vigorosa objeción de la parte demandante-apelante.
- 2) Cometió gravísimo error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir en evidencia un alegado

informe investigativo de Philips y una declaración jurada de un testigo sobre una fundamentada, oportuna, reiterada, continua y vigorosa objeción de la parte demandante-apelante.

(Mayúsculas suprimidas; acentos suplidos).

Las Reglas 104 a 106 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRa Ap. VI, R. 104-106, establecen el procedimiento a seguir ante la admisión o exclusión errónea de evidencia y determinan el efecto que tiene sobre un dictamen la comisión de un error de esta naturaleza. En particular, la Regla 104 establece un requisito de objeción oportuna, específica y correcta para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida. La Regla 105, por su parte, sostiene que no se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia, ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna, a menos que se haya cumplido con lo el requisito de objeción: además, que el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita. La excepción a dicha norma se encuentra en la Regla 106, la cual aplica al error craso que no cabe duda de que fue cometido, que tuvo un efecto decisivo en la decisión cuya revocación se solicita y que el no corregirlo resultaría en un fracaso de la justicia.

En cuanto a la apreciación, valoración y manejo de la prueba que le es presentada al tribunal, la norma vigente establece que, ante la ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, dicha apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece deferencia y respeto por parte del Tribunal de Apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR

280 (2001). En tal sentido, este Tribunal queda obligado a prestar la debida consideración a la apreciación de los hechos y a la prueba efectuada por el juzgador, que es el foro más idóneo para llevar a cabo dicha función. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). Ello incluso cuando, según nuestro criterio, hubiéramos emitido un juicio disímil con la misma prueba. *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001).

El Tribunal Supremo ha expresado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el Tribunal de Primera Instancia “es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos”. *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987). Es decir, sólo el juez de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su comportamiento. *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560 (1998). Sin embargo, cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. *C. Brewer PR, Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826 (1972).

Los apelantes del presente caso, en su recurso, argumentaron que contaban con la transcripción de la vista en su fondo y que, tan pronto este Tribunal lo ordenara, someterían inmediatamente copia de la misma. Véase, *Apelación*, pág. 9. A continuación, destacaron la relevancia de contar con dicha transcripción, “para que cuando la examine quede convencido [de] que la parte demandante-apelante,

desde los inicios del caso, fue más que enérgica, categórica, firme y fundamentó su objeción a que dichas identificaciones fueran admitidas en evidencia”. *Id.* Cabe señalar que, mediante una Resolución de 16 de mayo de 2018, autorizamos la transcripción de la prueba y ordenamos a las partes a proceder según nuestro Reglamento.

Así, luego de presentar la transcripción del juicio en su fondo, con la cual podríamos constatar que, en efecto, los apelantes presentaron sus oportunas objeciones a la prueba admitida en forma alegadamente errónea, el señor Sumpter y el señor Toro presentaron un *Alegato Suplementario bajo la Regla 21 del Reglamento de este Honorable Tribunal de Circuito (sic) de Apelaciones*, el 19 de junio de 2018. Dicha Regla 21 sobre el alegato suplementario sostiene que este se presentará con “el propósito de hacer referencia a las porciones de la exposición o de la transcripción que sean relevantes a sus señalamientos de error”. Regla 21 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 21. No obstante, los apelantes trajeron nuevos planteamientos en su alegato suplementario, distintos a los de su Apelación. Teniendo en cuenta que el mencionado alegato suplementario se presentó en contravención con nuestro Reglamento, ya que no puede utilizarse para esbozar argumentaciones nuevas o fundamentos de Derecho diferentes a los presentados inicialmente, tendremos por no puestos los planteamientos allí contenidos.

En lo atinente a los señalamientos incluidos originalmente en la Apelación, ambos giran en torno a documentos supuestamente admitidos erróneamente, los cuales no forman parte del apéndice. Ello, a pesar de que los apelantes sostienen que “[s]e acompaña la declaración jurada y sus Exhibits al presente memorando”. *Apelacion*,

pág 11, n. 3. Por tanto, al no contar con los documentos en cuestión, estamos impedidos de examinarlos y calibrar su peso frente a la jurisprudencia relevante. Cabe recordar que nuestro Reglamento establece la obligación de que el Apéndice de todo recurso de Apelación incluya, entre otros documentos, aquellos que formen parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que puedan sernos útiles para resolver la controversia. Véase, Regla 16 (E)(1)(e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 16 (E)(1)(e).

De todos modos, aun si soslayáramos las disposiciones de reglamento, el resultado en cuanto al caso sería el mismo. Durante el juicio, el señor Sumpter y el señor Toro no solamente optaron por guardar silencio, sino que ni siquiera comparecieron al Tribunal durante el juicio en su fondo; de haberlo hecho, hubiesen podido exponer sus defensas y refutar las declaraciones de los testigos de la apelada; por ejemplo, el testimonio del Supervisor del Departamento de Radiología del Hospital Dr. Pila, quien interactuó con los apelantes para el alquiler y mantenimiento de la máquina de CT Scan. No obstante, los apelantes tampoco hacen referencia a la prueba testifical de Philips, la cual le mereció entera credibilidad al Tribunal de Primera Instancia y que, al permanecer irrefutada, probó que existió justa causa para el despido de los apelantes.

Por el contrario, los apelantes abocan su cuestionamiento a la admisión como evidencia de ciertos documentos. Sin embargo, sus argumentos son por demás confusos en cuanto a cuáles documentos fueron admitidos como *exhibit* y cuáles permanecieron como identificación. Más aun, los propios apelantes admiten que cuando se

refieren a los Exhibits, los mismos “no necesariamente corresponden al mismo número de Exhibits de la prueba admitida en el juicio”. *Apelacion*, pág 11, n. 3. De otro lado, en cuanto al informe investigativo, los apelantes no objetaron durante el juicio en su fondo que el mismo fuese marcado como Exhibit 2 de Philips, una vez el mismo fue autenticado. Véase, *Transcripción de Juicio. 8 de febrero de 2017*, págs. 52-53. Ello, en contravención a la Regla 104 de Evidencia, *supra*, la cual impone el requisito de una objeción oportuna, específica y correcta para impugnar aquella prueba admitida erróneamente.

En definitiva, la determinación de que los despidos del señor Sumpter y del señor Toro fueron justificados está sustentado en la prueba testifical y documental admitida en evidencia. En consideración a ello, y teniendo en cuenta que los apelantes no lograron persuadirnos de que el Tribunal incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, no intervendremos con las determinaciones de hechos y con la adjudicación de credibilidad llevada a cabo por el foro primario.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones